

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-333/2024

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.3

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina escindir la demanda del recurso de apelación presentada por MC en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el dictamen consolidado INE/CG2015/2024 y la resolución INE/CG2016/2024, relacionada con la fiscalización de las campañas de las elecciones del estado de Yucatán.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto se origina con la emisión del Dictamen consolidado y la resolución del CG de INE, respecto de los informes de ingresos y gastos

² En adelante, CG del INE o autoridad responsable.

¹ En lo siguiente, MC o recurrente.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

- (2) Derivado de lo anterior, el CG del INE emitió la resolución que ante esta instancia se impugna y determinó, entre otras cuestiones, imponer diversas multas a MC, por la comisión de supuestas infracciones en materia de fiscalización.
- (3) Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

- (4) De los escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) Dictamen consolidado. En su oportunidad se aprobó el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al CG del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.
- (6) Resolución INE/CG2016/2024 (Acto impugnado). En sesión extraordinaria de veintidós de julio, el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán, en la que, entre otras cuestiones, impuso diversas multas a MC.
- (7) Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio el recurrente, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, quien remitió los autos del medio de impugnación el treinta de julio a este órgano jurisdiccional.



III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (9) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
- (11) En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente.⁴

V. COMPETENCIA Y ESCISIÓN

- (12) Se debe escindir la demanda de recurso de apelación, puesto que el recurrente plantea agravios relacionados con conclusiones sancionatorias que atañen a diversas elecciones.
- (13) Esto para el efecto de que: i) la Sala Superior conozca de las impugnaciones relativas a la fiscalización de la campaña a la gubernatura; y, ii) la Sala Xalapa resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las campañas de diputaciones locales y presidencias municipales.

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

(14) Por ello, procede **reencauzar** a esa instancia la controversia, así como remitir la demanda presentada y los documentos que integran el expediente, para que se determine lo que en Derecho corresponda.

V.1. Marco normativo

- (15) El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que se podrá escindir la demanda, si en el escrito se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.
- (16) El propósito de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

V.2. Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y las salas regionales.

- (17) De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁵ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Sala Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:
 - a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gobernadores.⁶
 - b) En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías federales por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo segundo, de la Constitución; 169, fracción I, inciso c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

⁶ De conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.⁷

- (18) Si bien, el artículo 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente.
- (19) Lo anterior, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.
- (20) Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal Electoral sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución como de las leyes de la materia.
- (21) Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

V.3. Caso concreto

- (22) En el caso, el recurrente combate una resolución del CG del INE, en la que, entre otras cuestiones, le impuso diversas multas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.
- (23) Las conclusiones impugnadas son las siguientes:

⁷ De conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Conclusiones impugnadas	Tipo de elección o gasto	Órgano competente
6_C12_YC. El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta y conciliación bancaria del mes de abril.	Presidencias municipales y diputaciones locales por MR ⁸	Sala Xalapa
6_C36_YC. El sujeto obligado omitió presentar 1 estado de cuenta bancario.	Diputaciones locales por MR ⁹	Sala Xalapa
6_C10_YC. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos trasferidos en las contabilidades.	Gasto centralizado ¹⁰	Sala Superior
6_C11_YC. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos trasferidos en las contabilidades.	Gasto centralizado ¹¹	Sala Superior
6_C35_YC. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a Diputados Locales, por un monto de \$23,574.36 lo cual representa el 4.26% del monto total que se encontraba obligado. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a Presidentes Municipales, por un monto de \$51,732.51 (Monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis - última columna-) lo cual representa el 13.69% Ambas	Presidencias municipales y diputaciones locales por MR ¹²	Sala Xalapa

-

⁸ Conforme al Anexo 17_MC_YC, localizado en la carpeta de anexos del tercer periodo del oficio de errores y omisiones, así como en la carpeta de soporte de conclusiones de la conclusión 06 12 YC.

⁹ Conforme al Anexo 46_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-04, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, ANEXOS_MC_YC.

¹⁰ Conforme al Anexo 3.5.10.B, localizado en la carpeta de anexos del primer periodo del oficio de errores y omisiones.

¹¹ Conforme al Anexo 16_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-04, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, ANEXOS_MC_YC, así como en la carpeta de soporte de conclusiones de la conclusión 06_C10_YC.

¹² Conforme al Anexo localizado en la carpeta de soporte de conclusiones de la conclusión 6_C35_YC.



Conclusiones impugnadas	Tipo de elección o gasto	Órgano competente
diferencias en su totalidad suman \$75,306.87		
6_C54_YC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de	Presidencias municipales y diputaciones locales ¹³	Sala Xalapa
6_C6_YC. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte como papel de trabajo donde detalle la distribución del financiamiento por tipo de campaña que compruebe el prorrateo de gastos centralizados	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales por MR ¹⁴	Sala Superior
6_C25 BIS_YC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$33,320.00	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales por MR ¹⁵	Sala Superior
6_C26_YC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$229,108.64.	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales por MR ¹⁶	Sala Superior
6_C27_YC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$82,678.93	Gubernatura, diputaciones locales y Senadurías ¹⁷	Sala Superior
6_C29_YC. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte como papel de trabajo donde detalle la distribución del financiamiento por tipo de campaña que compruebe el prorrateo de gastos centralizados.	Gubernatura ¹⁸	Sala Superior

¹³ Conforme al Anexo 69_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

¹⁴ Conforme al Anexo R2_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos MC YC.

¹⁵ Conforme a lo expuesto en la página 31 del escrito de demanda, así como del anexo 3.5.10.2,

ATG-404, demanda INE ATG 404, oficios de errores y omisiones, IN-UTF-DA-18625-2024 2DOP ¹⁷ Conforme al Anexo 38_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

¹⁸ Conforme al anexo R3_MC_IC_, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

Conclusiones impugnadas	Tipo de elección o gasto	Órgano competente
6_C47_YC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$81,019.05.	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales por MR ¹⁹	Sala Superior
6_C49_YC. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de publicidad pagada o pautado, por un monto de \$987,288.00	Gubernatura ²⁰	Sala Superior
6_C55-BIS_YC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$4,872.00	Gubernatura ²¹	Sala Superior

(24) Lo anterior hace patente que MC controvierte distintas conclusiones sancionatorias referentes a diversas elecciones correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Yucatán.

A. Competencia de Sala Superior

(25) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de la impugnación de las sanciones derivadas de las conclusiones siguientes:

Conclusiones	Tipo de elección o gasto
6_C6_YC. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte como papel de trabajo donde detalle la distribución del financiamiento por tipo de campaña que compruebe el prorrateo de gastos centralizados	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales por MR ²²
6_C10_YC. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos trasferidos en las contabilidades.	Gasto centralizado ²³

¹⁹ Conforme al Anexo 57_MC_YC localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

²⁰ Conforme al Anexo 62_MC_YC localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

²¹ Conforme al Anexo 70_MC_YC localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

 $^{^{22}}$ Conforme al Anexo 75_MC_YC localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

²³ Conforme al Anexo 3.5.10.B, localizado en la carpeta de anexos del primer periodo del oficio de errores y omisiones.





Conclusiones	Tipo de elección o gasto
6_C11_YC. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos trasferidos en las contabilidades.	Gasto centralizado ²⁴
6_C25 BIS_YC . El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$33,320.00	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales por MR ²⁵
6_C26_YC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$229,108.64.	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales por MR ²⁶
6_C27_YC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$82,678.93	Gubernatura, Senadurías ²⁷
6_C29_YC . El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte como papel de trabajo donde detalle la distribución del financiamiento por tipo de campaña que compruebe el prorrateo de gastos centralizados.	Gubernatura, Presidencias municipales y diputaciones locales
6_C47_YC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$81,019.05.	Gubernatura ²⁸
6_C49_YC. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de publicidad pagada o pautado, por un monto de \$987,288.00	Gubernatura ²⁹
6_C55-BIS_YC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$4,872.00	Gubernatura ³⁰

(26) Lo anterior, al tratarse de conclusiones sancionatorias relacionada con el cargo de la **gubernatura** y **cuenta concentradora**, por lo cual compete a esta Sala Superior.

²⁴ Conforme al Anexo 16_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-04, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, ANEXOS_MC_YC, así como en la carpeta de soporte de conclusiones de la conclusión 06_C10_YC.

²⁵ Conforme a lo expuesto en la página 31 del escrito de demanda, así como del anexo 3.5.10.2, adjunto al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18625/2024, carpeta CD1, ATG-404, demanda INE ATG 404, oficios de errores y omisiones, IN-UTF-DA-18625-2024 2DOP.

 $^{^{26}}$ Conforme al Anexo 35_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

 $^{^{27}}$ Conforme al Anexo 38_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

 $^{^{28}}$ Conforme al Anexo 57_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

²⁹ Conforme al Anexo 62_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

 $^{^{30}}$ Conforme al Anexo 70_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

- (27)Aunado a que, respecto a las conclusiones 6_C26_YC y 6_C47_YC, se advierte que fueron sancionadas de forma conjunta, aunado a que, respecto de ellas, el partido apelante vierte un único agravio dirigido a controvertir la acreditación de las infracciones y en consecuencia la imposición de las sanciones, derivado de una supuesta falta de exhaustividad en el estudio de las pólizas contables que cargó al Sistema de Información Financiera, así como de una indebida motivación y fundamentación de la imposición de las sanciones.
- (28)Por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa, se considera que estas conclusiones pueden conocerse de manera integral por la Sala Superior.

B. Competencia de la Sala Xalapa

(29) En tanto que corresponde a la Sala Xalapa el estudio de las siguientes conclusiones:

Conclusiones impugnadas	Tipo de elección	Órgano competente
6_C12_YC. El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta y conciliación bancaria del mes de abril.	Presidencias municipales y diputaciones locales por MR ³¹	Sala Xalapa
6_C36_YC. El sujeto obligado omitió presentar 1 estado de cuenta bancario.	Diputaciones locales por MR ³²	Sala Xalapa
6_C35_YC. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a Diputados Locales, por un monto de \$23,574.36 lo cual representa el 4.26% del monto total que se encontraba obligado. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento	Presidencias municipales y diputaciones locales por MR ³³	Sala Xalapa

³¹ Conforme al Anexo 17_MC_YC, localizado en la carpeta de anexos del tercer periodo del oficio de errores y omisiones, así como en la carpeta de soporte de conclusiones de la conclusión 06 12 YC.

³² Conforme al Anexo 46_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-04, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, ANEXOS_MC_YC.

³³ Conforme al Anexo localizado en la carpeta de soporte de conclusiones de la conclusión 6 C35 YC.



Conclusiones impugnadas	Tipo de elección	Órgano competente
público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a Presidentes Municipales, por un monto de \$51,732.51 (Monto no destinado mujeres en el cuadro del análisis - última columna-) lo cual representa el 13.69% Ambas diferencias en su totalidad suman \$75,306.87		
6_C54_YC. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$20,300.00.	Presidencias municipales y diputaciones locales ³⁴	Sala Xalapa

- (30) Dichas conclusiones son competencia de la Sala Regional toda vez que le corresponde conocer de las elecciones relacionadas con diputaciones locales y presidencias municipales.
- (31) Por tanto, lo conducente es **escindir** la demanda en un recurso de apelación más, a fin de que en un diverso expediente la Sala Xalapa estudie los agravios vinculados con las referidas conclusiones.

VI. EFECTOS

- (32) En consecuencia, se ordena remitir el presente recurso de apelación a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente, realice lo siguiente:
 - a) Remita a la Sala Xalapa las correspondientes copias certificadas para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de las conclusiones sancionatorias relacionados con las campañas a diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Yucatán.

 $^{^{34}}$ Conforme al Anexo 69_MC_YC, localizado en la carpeta CD1, ATG-404, DEMANDA INE-ATG-404-2024-MC-YUC, DICTAMEN, Anexos_MC_YC.

b) Devuelva al magistrado instructor el recurso citado al rubro, para que resuelva lo procedente respecto de la impugnación relacionada con las conclusiones de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto se

VII. ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Esta Sala Superior **es competente** respecto de las conclusiones referidas en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-333/2024.35

Respetuosamente, formulo el presente voto particular, porque no comparto diversas consideraciones del acuerdo plenario de escisión, ya que contrariamente a lo que se expone, en diversas conclusiones sí era posible identificar las conductas y hallazgos de gastos que correspondían exclusivamente a las campañas correspondientes a presidencias municipales y diputaciones locales, las cuales debe conocer la Sala Regional Xalapa.

1. Contexto.

El asunto tiene su origen en las sanciones que se impusieron al partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de irregularidades detectadas en el Dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³⁶ respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Yucatán.

En contra de dicha resolución, el citado partido político presentó demanda de recurso de apelación ante esta Sala Superior, en la cual controvirtió diversas conclusiones a las que arribó la autoridad fiscalizadora.

2. Decisión de la mayoría del Pleno de la Sala Superior

La mayoría de este Pleno determinó escindir la demanda del recurso de apelación referida, a efecto de que la Sala Superior conozca de las conclusiones relacionadas con la elección de la gubernatura de Yucatán y remitir a la Sala Regional Xalapa³⁷ aquellas relacionadas con la

³⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁶ En adelante, INE.

³⁷ En lo subsecuente, Sala Xalapa.

elección de diputaciones locales y presidencias municipales de la citada entidad federativa.

En ese sentido, se determinó que se actualizaba la competencia de la Sala Superior para conocer de las conclusiones 6_C6_YC, 6_C29 BIS_YC, 6_C26_YC, 6_C27_YC, 6_C29_YC, 6_C47_YC, 6_C49_YC y 6_C55 BIS_YC, al vincularse al cargo de gobernador, o bien, que se refieren tanto a la fiscalización de la gubernatura como a las diputaciones locales o presidencias municipales y que resultan inescindibles.

Por otra parte, se decidió remitir a la Sala Xalapa las conclusiones 6_C10_YC, 6_C11_YC, 6_C12_YC, 6_C35_YC, 6_C36_YC y 6_C54_YC, por relacionarse exclusivamente con la elección de diputaciones y presidencias municipales en Yucatán.

3. Razones de mi disenso.

En mi concepto, considero que también debieron escindirse las conclusiones 6_C47_YC y 6_C26_YC, porque, a partir de la revisión del dictamen consolidado y de los anexos correspondientes, era posible identificar las conductas y hallazgos de gastos que se relacionan exclusivamente con las campañas correspondientes a presidencias municipales y diputaciones locales, las cuales deben ser conocidas por la Sala Xalapa.

Lo anterior es acorde con el criterio que esta Sala Superior ha asumido en la delegación de este tipo de controversias, respecto a que es posible que un mismo problema jurídico fuera estudiado paralelamente por distintas salas, cuando se pueda identificar claramente los gastos correspondientes a cargos en específico.³⁸

Ello sin perjuicio de que se pudieran generar criterios diversos sobre una misma temática, porque en todo caso, se cuenta con una vía institucional para que –de ser necesario– se homologuen los criterios en materia de fiscalización (como la presentación de una contradicción de criterios),

•

³⁸ Véase el SUP-RAP-88/2024.





aunado a que las salas regionales pueden tomar como referente lo que esta Sala Superior resuelva al estudiar el mismo planteamiento.

Por tanto, se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias con base en el tipo de elección involucrada, como aconteció en el caso.³⁹

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

15

³⁹ Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de sala emitido en el SUP-RAP-101/2022, SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-262/2024.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ACUERDO DE SALA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-333/2024 (ESCISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN LAS CAMPAÑAS PARA RENOVAR LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN)40

Emito el presente voto particular para expresar por qué no coincido con el criterio de la mayoría que determinó que es inescindible el estudio de los agravios en contra de las conclusiones sancionadoras que involucran el uso de recursos u operaciones de campañas de elecciones que son competencia exclusiva de la Sala Superior con campañas de elecciones que son competencia de las Salas Regionales.

A mi juicio, las conclusiones impugnadas 6_C26_YC y 6_C47_YC debieron ser analizadas simultáneamente por esta Sala Superior y por la Sala Regional Xalapa, ya que, de la documentación contable, es posible identificar la campaña afectada y los recursos implicados con la infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, existe la posibilidad material y jurídica de que ambos órganos jurisdiccionales se pronuncien paralelamente sobre la legalidad de la falta que se le atribuye al partido recurrente, conforme al ámbito de su competencia.

1. Contexto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general, le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴¹ la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

Por su parte, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que la

⁴⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴¹ En adelante INE.



Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

No obstante, en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en el artículo 176, fracción IV, inciso d), del mismo ordenamiento, se dispone que las Salas Regionales conocerán y fallarán los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; las elecciones de las autoridades municipales y diputaciones locales, así como del Congreso de la Ciudad de México, además de los titulares de las alcaldías de dicha ciudad.

En consecuencia, a partir de la norma, la competencia originaria para conocer los recursos de apelación en contra de las determinaciones del INE sobre la fiscalización electoral sería de la Sala Superior; sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido, de forma reiterada, que las disposiciones señaladas no deben interpretarse aisladamente, a fin de dar operatividad al sistema y eficacia en la impartición de justicia.

En ese sentido, el pleno emitió los Acuerdos Generales **1/2017**⁴² y **7/2017**⁴³ por medio de los cuales delegó competencia a las Salas Regionales⁴⁴ para que conocieran las impugnaciones relacionadas con la fiscalización y distribución del financiamiento de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, así como del estudio de

⁴² ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.
⁴³ ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

⁴⁴ Con excepción de la Sala Regional Especializada.

impuganciones referentes a los partidos estatales, con base en un criterio de delimitación territorial y tipo de elección. Esta política judicial contribuyó a distribuir racional y operacionalmente las cargas de trabajo entre las Salas que conforman este Tribunal.

2. Decisión mayoritaria

En el acuerdo de sala aprobado, se realizó un análisis de la contabilidad que comprende las conclusiones 6_C26_YC y 6_C47_YC, de las cuales se advirtió que integra ingresos, gastos o registros de campañas relacionados con la elección a la gubernatura, así como con las elecciones de presidencias municipales y diputaciones locales.

En ese sentido, la mayoría determinó que el estudio de las conclusiones era inescindible y, por lo tanto, la impugnación debía ser conocida y resuelta en esta Sala Superior.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria con respecto a que esta Sala Superior conozca *en su totalidad* los planteamientos en contra de las conclusiones sancionatorias que se refieren a una infracción que está relacionada tanto con campañas de elecciones de gubernatura como de otros cargos locales.

Considero que se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias expuesto en los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, en los que se asumió la posibilidad de que un mismo problema jurídico en este tipo de controversias fuera estudiado paralelamente por las distintas Salas de este Tribunal cuando fuera posible, criterio que, además, ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes votados por unanimidad.⁴⁵

En el caso, de la revisión del expediente, se puede apreciar con claridad que, en cada una de las conclusiones sancionatorias, existe la posibilidad técnica y jurídica de identificar los hallazgos u operaciones vinculadas

⁴⁵ SUP-RAP-74/2024, SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-358/2023.



con cada tipo de campaña, esto permite que cada Sala pueda enfocarse en el estudio del agravio, dependiendo de la elección que es de su competencia.

Además, el hecho de que las Salas Regionales tengan conocimiento sobre la totalidad de la fiscalización de una campaña que se haya impugnado, le permite contar con las herramientas necesarias para emitir un pronunciamiento completo en cada uno de los casos, por ejemplo, en caso de que se denuncie un rebase al tope de gastos de campaña.

El hecho de que las partes recurrentes formulen un mismo agravio sobre un tema o conclusión no es un obstáculo para que pueda ser escindido y remitido a la Sala Regional competente, según el tipo de elección, ya que, en el caso de que se llegara a emitir criterios diferentes, se cuenta con una vía institucional para que —de ser necesario— se homologuen (como la presentación de una contradicción de criterios).

Finalmente, quiero aclarar que las conclusiones sancionadoras que he señalado no se refieren a los casos en los que la naturaleza de la infracción o recurso fiscalizado implica la imposibilidad de escindir, dada su vinculación, como pudiera ser el reintegro de remanentes de todas las campañas locales, el pago de representantes de casilla, o las visitas de verificación o propaganda que incluya a más de una candidatura.

4. Conclusión

Por estas razones, y tomando en cuenta lo razonado sobre la competencia de las distintas Salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral concurrente 2023-2024, considero que se justificaba escindir los recursos relacionados con los agravios formulados en contra de las conclusiones 6_C26_YC y 6_C47_YC del dictamen consolidado INE/CG2015/2024 y la resolución INE/CG2016/2024, con el objetivo de que la Sala Xalapa conociera sobre los planteamientos relativos a los informes de campaña de las elecciones

de diputaciones locales y ayuntamientos, a la par de que esta Sala Superior conociera de los referentes a la gubernatura.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.